



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO PRESCRIPCION DE ACCION HIPOTECARIA
Radicado	88001-4003-003-2024-00010-00
Demandante	EDILMA DE JESUS CHAMORRO ROSERO
Demandado	NARETA STEELE PÉREZ
Auto Sustanciación No.	0013-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción de Acción Hipotecaria, promovida por la señora EDILMA DE JESUS CHAMORRO ROSERO, a través de apoderada judicial, contra NARETA STEELE PÉREZ.

Del análisis de la demanda se observa que esta no reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 C. G del P., y los especiales del 84 ibidem, considera el despacho que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en cuanto a que no se explica la razón por la cual hoy en día la Acreedora Hipotecaria es la señora NARETA STEELE PEREZ, y no el señor PABLO POMARE ESCALONA, quien es la persona que figura en la escrita publica No. 1108 de 2009. Es decir, no hay claridad del porqué la demandada es NARETA STEELE PÉREZ y no PABLO POMARE ESCALONA. Lo anterior en concordancia con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Asimismo, el poder allegado no contiene el correo electrónico de la apoderada; por lo anterior, deberá allegar poder otorgado por la demandante, en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., y en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se evidencia que la presente demanda, no contiene solicitud de medida cautelar que le impidiera a la parte demandante, enviar copia de la demanda a la demandada por medio electrónico, lo anterior en virtud del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
Subrayado fuera de texto.*

Finalmente, observa el despacho, que la demandante hace alusión a un proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ínsula, cuyo radicado es 8800140890022012000021900, sin embargo, no aporta el estado actual del proceso y/o la sentencia o auto que ponga fin al mismo (última actuación). Razón por la cual se le ordena que lo aporte.

Por todo lo anterior, el despacho le concederá el termino de cinco (5) días, para que en un solo escrito adecue los hechos y pretensiones de la presente demanda de forma clara, concisa y coherente, allegue el poder en debida forma, remita copia de la demanda y sus anexos a la demandada, y allegue copia de la última actuación del proceso con radicado 8800140890022012000021900, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA